

ESTATUTOS DE FENIX DIRECTO, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

TITULO PRIMERO

Denominación, ámbito territorial, duración, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.- Denominación y Ámbito Territorial.

FENIX DIRECTO, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., es una Sociedad Anónima española constituida con fecha 30 de abril de 1991 que se rige por sus Estatutos, en cuanto no se opongan a los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales que le sean de aplicación; y especialmente por la normativa específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias reguladoras de la actividad aseguradora.

La Sociedad desenvolverá su actividad en el ámbito territorial de la Unión Europea.

Artículo 2.- Duración

La Sociedad tiene una duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones desde la fecha de la escritura de constitución.

Artículo 3.- Domicilio

El domicilio de la Sociedad se fija en Madrid, Calle Ramírez de Arellano, número 35. Por decisión del órgano de administración, el domicilio podrá ser variado dentro de la misma localidad, precisándose acuerdo de la Junta General de accionistas para cualquier otra modificación domiciliaria.

Asimismo el Órgano de Administración podrá establecer Sucursales, delegaciones y Agencias en todos los puntos en que estime convenientes, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 4.- La Sociedad tiene por objeto:

1º a) Las actividades de seguro directo distinto del seguro de vida, en todo el territorio español, en los siguientes ramos del 01 al 19 (previa autorización administrativa e inscripción en los Registros correspondientes):

01 Ramo Accidentes.

02 Ramo Enfermedad.

03 Ramo Vehículos terrestres (no ferroviarios).

04 Ramo Vehículos ferroviarios.

05 Ramo Vehículos aéreos.

06 Ramo Vehículos marítimos, lacustres y fluviales.

07 Ramo Mercancías transportadas.

08 Ramo Incendio y elementos naturales.

- 09 Ramo Otros daños a bienes.
- 10 Ramo Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles.
- 11 Ramo Responsabilidad civil en vehículos aéreos.
- 12 Ramo Responsabilidad civil en vehículos (marítimos, lacustres, fluviales)
- 13 Ramo Responsabilidad civil en general.
- 14 Ramo Crédito.
- 15 Ramo Caución.
- 16 Ramo Pérdidas pecuniarias.
- 17 Ramo Defensa Jurídica.
- 18 Modalidad Asistencia.
- 19 Ramo Decesos.
- b) Las actividades de reaseguro.

2º Las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora.

3º Cualquier actividad de las señaladas anteriormente, realizada bajo el régimen de libre prestación de servicios, en los países miembros del Espacio Económico Europeo, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la normativa aseguradora.

La Sociedad para desarrollar su objeto social se someterá en todo momento a la normativa específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias.

4º Actuar como colaborador con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios de inversión producidos por éstas.

TITULO SEGUNDO

Capital social y acciones

Artículo 5.-

El capital social se fija en la cifra de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOCE EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (45.424.012,72€), representados por SIETE MILLONES QUINIENTAS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS (7.558.072) acciones, de SEIS CON CERO UN (6,01) euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del nº 1 al nº 7.558.072, ambos inclusive, y constituyen una serie única.

Todas las acciones citadas se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

El capital social podrá aumentarse o reducirse, por acuerdo de la Junta General, debidamente convocada al efecto, y con los trámites y requisitos de todo orden exigidos para ello por los presentes Estatutos y las Leyes vigentes en la materia. La Junta General, a propuesta del Órgano de Administración, determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el Órgano de Administración adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos de la Junta General.

En toda ampliación de capital con emisión de nuevas acciones, cuando así se reconozca en la legislación vigente o se determine en las condiciones de emisión, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el Órgano de Administración, y que no será inferior a un mes, el derecho a suscribir, en la nueva emisión, un número de acciones proporcional al de las que posean. El ejercicio de dicho derecho preferente de suscripción se acomodará a lo dispuesto en la Ley o, en su caso, a lo que al efecto disponga la Junta General. Para el ejercicio de este derecho podrán agruparse los titulares de acciones, cualquiera que sea el número de las que posean.

Artículo 6.-

Las acciones serán nominativas y de serie única. Se inscribirán en un Libro-Registro de acciones en el que se anotarán las sucesivas transferencias de su titularidad y la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre las mismas, de conformidad con lo previsto en la Ley.

La Sociedad sólo reputará accionista o, en su caso titular del derecho real correspondiente sobre la acción de que se trate, a quien se halle inscrito con tal carácter en el Libro-Registro a que se refiere el párrafo anterior.

La Sociedad expedirá a favor de los titulares de las acciones o de derechos reales sobre las mismas un extracto del contenido del mencionado Libro-Registro en relación con los títulos detentados. Dicho extracto constituirá el título acción a los efectos legales.

Cuando así lo prevea la legislación vigente y con sujeción a la misma, las acciones podrán:

- a) Estar representadas por medio de anotaciones en cuenta.
- b) Emitirse bajo el sistema de títulos múltiples.

Artículo 7.-

Las acciones son indivisibles en relación a la Compañía, la cual no reconocerá más que un solo titular de cada acción. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Los diversos cotitulares sobre una acción deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos derivados de su condición, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de las obligaciones que de tal condición surjan.

En el supuesto de prenda de acciones de la Compañía, corresponderá al acreedor pignoraticio el ejercicio de los derechos de accionista.

Artículo 8.-

Los derechos y obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma. La posesión de una acción lleva consigo la obligación de someterse a los Estatutos de la Sociedad y a los acuerdos de las Juntas Generales de la misma.

La transmisión y adquisición de las acciones de la compañía deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en las normas en vigor. La Compañía no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos derivados de su participación a quienes adquieran acciones en contravención de tales normas.

Los intereses o dividendos de toda acción serán legítimamente pagados a los tenedores de los respectivos extractos de inscripción o títulos equivalentes.

La Compañía podrá emitir acciones sin derecho a voto cuando la legislación lo permita y dentro de las condiciones que la misma indique.

Artículo 9.-

Los fondos de la Compañía se emplearán, preferentemente, en la constitución de reservas y consignación de fianzas, tanto en España como en el extranjero, ateniéndose a lo dispuesto en la legislación aplicable. Cuando el Órgano de Administración considere cubiertas estas atenciones y provistas las sumas precisas para satisfacer las necesidades corrientes, podrá hacer las inversiones que considere más convenientes a los intereses de la Compañía.

TITULO TERCERO

Organos de la Sociedad

Capítulo I. Juntas Generales

Artículo 10.-

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría simple sobre los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Son facultades de la Junta General de Accionistas:

- a) Modificar los Estatutos de la Sociedad, así como confirmar o rectificar la interpretación que de los mismos haga el Órgano de Administración.
- b) Determinar el número de Administradores que deba integrar el órgano de Administración, dentro del máximo y mínimo fijados en los Estatutos, nombrar y separar a los miembros de éste, y ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales miembros realizados por el Consejo.

El nombramiento y separación de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas.

El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores, liquidadores o auditores.

- c) Aumentar o reducir el capital social, pudiendo delegar, en su caso, la ejecución del acuerdo de aumento en el Órgano de Administración, así como

autorizar a éste para aumentar dicho capital, conforme al artículo 297 de la Ley de Sociedades de Capital.

- d) Examinar y aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales, así como la propuesta sobre distribución de beneficios correspondientes a cada ejercicio económico.
- e) Examinar y decidir sobre la aprobación de la gestión del Órgano de Administración.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- h) Decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del Órgano de Administración.
- i) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto reservado a la Junta por disposición legal o por los presentes Estatutos.

Los acuerdos de la Junta válidamente adoptados obligan a todos los accionistas, incluso a los disidentes, no asistentes o que se hubieran abstenido, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 11.-

Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Las Juntas Generales Ordinarias se reunirán necesariamente en el plazo legalmente señalado para censurar la Gestión Social, aprobar, en su caso, las Cuentas de la Sociedad y resolver acerca de la distribución de beneficios, sin perjuicio de que pueda también decidir sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día, cuando concurren el número de Accionistas y la parte de capital que, en cada caso, se exijan legal o estatutariamente.

Artículo 12.-

Las Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas a iniciativa del Órgano de Administración. No obstante, las Juntas se entenderán convocadas y quedarán válidamente constituidas para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad (www.fenixdirecto.com) por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que habrán de tratarse. Y podrá hacerse constar también en el mismo la

fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, pasadas 24 horas siguientes a la de la primera como mínimo.

Las Juntas se celebrarán en Madrid, en el lugar señalado en la convocatoria.

Para asistir a la Junta General de Accionistas deberán éstos tener inscritas sus acciones en el Libro-Registro correspondiente cinco días antes, cuando menos, a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

Nadie podrá dar su representación en la Junta sino a otro accionista con derecho de asistencia.

Artículo 13.-

La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria, bajo la presidencia del Presidente del Organismo de Administración o quien le sustituya en el cargo, y, en defecto de todos ellos, de quien designe la Junta, actuando como Secretario el que lo sea del Organismo de Administración o su sustituto.

Corresponde a la Presidencia de la Junta dirigir las deliberaciones, determinar los turnos de intervención y poner fin a los debates, cuando estime suficientemente discutido el asunto de que se trate.

Artículo 14.-

En las Juntas Generales no se podrá conocer ni tomar acuerdos más que sobre los asuntos concretamente señalados en la convocatoria, salvo lo indicado por la Ley de Sociedades de Capital.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los accionistas presentes y representados. No obstante, será necesario el voto favorable de un número de accionistas que represente, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito para acordar la transformación, fusión, escisión y disolución de la Compañía. Para la adopción de cualquier otro acuerdo, se estará a lo dispuesto por la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15.-

Las Actas de las Juntas Generales se harán constar en un Libro especial y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Mesa en el caso de que sean aprobadas por la propia Junta a continuación de haberse celebrado, y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las Actas tendrán fuerza ejecutiva desde la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de las Actas que se expidan serán firmadas por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.

CAPITULO II. Administración.

Artículo 16.-

1. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración, compuesto de 6 Administradores como máximo y 3 como mínimo.

Siempre que existiere alguna vacante de Administrador, el Consejo podrá nombrar provisionalmente el accionista que, a su juicio, deba ocuparla, y la Junta General subsiguiente a este nombramiento dará carácter definitivo a la designación, si la aprueba. En otro caso, la propia Junta General podrá hacer el nombramiento, independientemente de la facultad reservada por el artículo 243 de la vigente Ley de Sociedades de Capital, relativo a la agrupación por el mismo autorizada para designación de vocales del Consejo.

Cuando un Administrador sea nombrado para cubrir la vacante producida por el cese anticipado o el fallecimiento de otro, asumirá aquél el cargo hasta que se reúna la primera Junta General.

2. Los consejeros se clasificarán en ejecutivos y no ejecutivos.

Son consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan.

Son consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser, a su vez, dominicales o independientes.

Son consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. No obstante, si alguno de dichos consejeros desempeñase al mismo tiempo funciones de dirección, se considerará como ejecutivo.

Son consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

En el acuerdo de nombramiento o reelección de Consejeros se hará constar el grupo al que pertenecen inicialmente.

3. i. El cargo de consejero que no desempeñe funciones ejecutivas o sea consejero independiente, no estará retribuido.

- ii. Cuando el cargo de consejero esté investido legalmente con funciones ejecutivas, dicho cargo será retribuido. El sistema de remuneración y los conceptos retributivos a percibir por los consejeros ejecutivos, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con la Sociedad, serán los siguientes:

- a) una retribución dineraria fija anual,
- b) una retribución variable anual que estará vinculada al cumplimiento de ciertos parámetros de la Sociedad y al desempeño cualitativo y cuantitativo de sus funciones ejecutivas,
- c) retribuciones en especie, tales como la contratación de seguros de salud o enfermedad, vehículo de empresa (o importe destinado al uso de vehículo de empresa), seguro de vida y accidentes u otros beneficios aplicables a los empleados de la Sociedad, y
- d) derecho a una indemnización en caso de cese anticipado sin justa causa y a una compensación por compromisos de no competencia post contractual.

iii. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros ejecutivos deberá ser aprobado por la Junta General de Accionistas y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros ejecutivos se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, resultando en todo caso de aplicación lo previsto en la normativa vigente en cada momento para dicho cargo.

iv. A la remuneración de los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas les será de aplicación el resto de normas imperativas previstas en la Ley de Sociedades de Capital aplicables.

v. El cargo de consejero independiente será retribuido. Los consejeros independientes tendrán derecho a ser remunerados mediante una cantidad fija por cada reunión de la Comisión de Auditoría y del Consejo de Administración que se celebre, que será concretada por el Consejo de Administración dentro de los límites establecidos por la Junta General. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros independientes deberá ser aprobado por la Junta General de Accionistas, y se mantendrá vigente en tanto en cuanto ésta no acuerde su modificación. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros independientes se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero independiente.

vi. Todos los consejeros, sean o no ejecutivos, serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, estancia y manutención en que incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones de la Junta General, del Consejo de Administración y, en su caso, de las Comisiones de la Sociedad. No obstante lo anterior, la condición de consejero será compatible con cualesquiera otros derechos, obligaciones, retribuciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al consejero por aquellas otras relaciones laborales o profesionales que, en su caso, desempeñe en la Sociedad, distintas de las inherentes a la gestión social y/o a su condición de consejero.

vii La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad para los consejeros.

Artículo 17.-

Para ser Administrador de la Compañía se requiere:

- a) No hallarse incurso en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad legalmente establecidos.
- b) Tomar posesión del cargo.

Artículo 18.-

Los Administradores elegidos ejercerán sus funciones durante cinco años consecutivos, pero podrán ser reelegidos.

Lo establecido en el párrafo anterior no obsta a la facultad de la Junta General de acordar en sesión extraordinaria u ordinaria el cese de cualquiera de los Administradores, aun cuando no haya terminado el plazo de su mandato.

Artículo 19.-

El Consejo de Administración elegirá, entre sus componentes, un Presidente y podrá elegir uno o varios vicepresidentes, determinando, en su caso, el orden de preferencia entre éstos. Las personas designadas para el cargo de Presidente o Vicepresidente podrán ser reelegidas.

En defecto del Presidente, presidirá el Consejo el Vicepresidente primero y, en defecto de éste, el segundo. En defecto de todos los anteriores corresponderá presidir la reunión al Administrador de más edad.

También podrá el Consejo nombrar uno o varios Consejeros Delegados y una Comisión Ejecutiva, o cuantas Comisiones o Comités estime necesarios o convenientes para la buena marcha de la Compañía. Si el Consejo ejerciere la facultad anterior, el mismo fijará las atribuciones que se encomienden y las normas de composición, organización y funcionamiento de las Comisiones o Comités, pudiendo modificar o revocar todo ello cuando lo estime oportuno.

El Consejo de Administración nombrará un Secretario, que podrá o no ser Consejero, y que, de reunir las condiciones legalmente exigidas para ello, desempeñará también la función de Letrado Asesor del Consejo. En defecto del Secretario, ejercerá sus funciones el Vocal designado por mayoría entre los asistentes a la respectiva sesión.

En caso de reelección de Administradores que ocupen alguno de los cargos señalados en este artículo, la reelección llevará implícita la ratificación en el cargo correspondiente, con idénticas facultades, salvo lo que de otro modo disponga el Consejo y sea requerido por la legislación legal aplicable.

Artículo 19.bis.-

Cuando sea legalmente preceptivo, el Consejo de Administración constituirá en su seno una Comisión de Auditoría que estará integrada por un mínimo de dos miembros no ejecutivos del Consejo de Administración. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría (o uno de sus miembros, en caso de estar integrada únicamente por dos miembros) deberán ser Consejeros independientes. Al menos uno

de los miembros de la Comisión de Auditoría deberá ser designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

La Comisión de Auditoría adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente de la Comisión de Auditoría, que será en todo caso un Consejero independiente, tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

La Comisión de Auditoría tendrá las funciones establecidas en la ley y, en particular, las siguientes:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su

independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a los que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley y los Estatutos Sociales y, en particular, sobre: (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y (iii) las operaciones con partes vinculadas.

Lo establecido en las letras d), e) y f) anteriores se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

Artículo 20.-

El Presidente del Consejo de Administración ostentará la suprema representación de la Compañía y le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Presidir las Juntas Generales de Accionistas y dirigir las discusiones y deliberaciones de las mismas, ordenando las intervenciones que en las mismas se produzcan.
- b) Convocar las reuniones del Consejo de Administración, de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones o Comités que se constituyan y de que forme parte, elaborar los órdenes del día, y presidirlas dirigiendo las discusiones y deliberaciones que se produzcan.
- c) Ejecutar los acuerdos del Consejo, y de las Comisiones o Comités de que forme parte, ostentando a tal efecto los más amplios poderes de representación, con independencia de los poderes o delegaciones que el Organo de que se trate pueda otorgar a otros Consejeros.

Artículo 21.-

El Consejo de Administración se reunirá previa convocatoria de su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de 3, al menos, de los Administradores.

El Consejo podrá regular su propio funcionamiento estableciendo, en su caso, un Reglamento de Régimen Interior.

En todo caso, el Consejo no quedará válidamente constituido sino cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Cada Administrador podrá hacerse representar en el Consejo por cualquier otro Administrador. La representación se otorgará por escrito y se limitará a la sesión de que se trate, pudiendo ser limitada a algún asunto en concreto.

Artículo 22.-

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán, previa deliberación dirigida por el Presidente en la que se garantice a todos el derecho a expresar su opinión, por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. Se requerirá, no obstante, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo para los acuerdos de delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva, en los Comités que, en su caso, se constituyan, o en el Consejero Delegado y de designación de Administradores que hayan de desempeñar tales cargos.

Artículo 23.-

Las reuniones del Consejo se celebrarán de ordinario en Madrid, en el domicilio de la Sociedad. Ello no obstante, podrá también reunirse el Consejo, por su propio acuerdo o por decisión de su Presidente, en cualquier otra localidad de España o del extranjero.

Artículo 24.-

El Consejo de Administración tendrá los más amplios poderes para dirigir y gobernar la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente aplicable y en los presentes Estatutos.

Además de las atribuciones que expresamente se le confieren en varios de sus artículos, le corresponde especialmente:

- a) formular los reglamentos interiores de la Sociedad.
- b) Nombrar y destituir a los empleados de la Sociedad, y determinar sus derechos, deberes, honorarios y gratificaciones.
- c) Crear y suprimir agencias, delegaciones o sucursales, otorgando poderes a las personas que deban representar o dirigir tales organismos, fijando sus atribuciones y sus responsabilidades.
- d) Adquirir de otros aseguradores carteras de cualquiera de los Ramos del Seguro que constituyen el negocio social.
- e) Establecer y modificar, cuando lo considere conveniente, las condiciones generales de los contratos de seguro y las tarifas de primas aplicables a las diversas especies de riesgos.

- f) Conceder toda clase de préstamos con garantías que aseguren su reembolso y disponer y llevar a cabo la compra y venta de valores pertenecientes a la Sociedad.
- g) Realizar toda clase de operaciones inmobiliarias, tales como compra y venta de inmuebles; de créditos hipotecarios; de derechos de nudas propiedades y de usufructo sobre toda clase de bienes, la permuta o cesión de éstos, así como también la suscripción de obligaciones hipotecarias, y la constitución, modificación y extinción de cualquier derecho real que pudiese gravitar sobre dichos bienes.
- h) Fijar el máximum de las sumas que la Sociedad haya de conservar a su cargo en cada clase de seguro y en cada categoría de riesgo.
- i) Aprobar y llevar a cabo el pago de las indemnizaciones que correspondan a los siniestros y daños que fueren a cargo de la Compañía.
- j) Formular las Cuentas que han de ser presentadas a la Junta General de Accionistas, juntamente con el Informe de Gestión y los acuerdos que se propongan a la Junta.
- k) Tratar libremente con otras Compañías la fusión con ellas, sometiendo la propuesta del acuerdo a la deliberación de la Junta General de Accionistas.
- l) Decidir la intervención de la Compañía en los procedimientos judiciales, como demandante o demandada, o en cualquier otra condición.
- m) Transigir y obligarse, y acordar toda clase de desistimientos y desembargos.
- n) Acordar el pago de dividendo a los accionistas a cuenta del que, en definitiva, pueda acordar la Junta General Ordinaria, cuando una estimación aproximada y previsor de los beneficios del ejercicio permita apreciar la conveniencia de hacerlo en interés del accionista y sin perjuicio del de la Sociedad.
- o) Delegar o sustituir sus facultades, en todo o en parte, en una Comisión de su seno o en una o varias personas, pertenezcan o no al Consejo, y revocar estas delegaciones y sustituciones cuando lo estime conveniente. Corresponderá al Consejo, con la plena representación jurídica de la Sociedad, el ejercicio de todos los derechos que a ésta pertenezcan, en cuanto expresamente no estén reservados por las Leyes o por estos Estatutos a la Junta General de Accionistas.
- p) Y, en general, realizar en interés de la Compañía cuanto juzgue conveniente o útil a la misma, dado el carácter simplemente enunciativo, y no limitativo, de las facultades que han quedado consignadas, con la sola excepción de aquellas que, por imperativo legal o estatutario, vienen expresamente reservadas a la Junta General de Accionistas y las facultades indelegables establecidas por la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 25.-

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en Actas extendidas en un Libro especial, autorizadas por el Presidente y Secretario de la

sesión a que se refieran. Las certificaciones del Libro referido se librarán por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Será admisible la constancia de las Actas en cualquier otro instrumento legalmente hábil pero sus autorizaciones y certificaciones se practicarán conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 26.-

La firma social en toda clase de documentos o contratos, privados o públicos, corresponde al Consejo y, por delegación de éste, a la persona o personas que designe para tal cometido, sin perjuicio de los apoderamientos que se acuerden.

Artículo 27.-

Los Administradores no incurrirán en responsabilidad alguna por su gestión respecto a los compromisos contraídos por la Compañía, sino en los casos y en la forma legalmente determinados.

TITULO CUARTO

Ejercicio social. De las cuentas de la Sociedad.

Artículo 28.-

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio económico de la sociedad dará comienzo en la fecha en que ésta inicie sus operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de los presentes Estatutos.

Artículo 29.-

La contabilidad de la Sociedad se acomodará a las normas generales previstas en las leyes societarias y en particular, a lo que establece el régimen especial de seguros.

Artículo 30.-

Una vez practicada la liquidación de cada ejercicio, el beneficio resultante, deducidos gastos, amortizaciones e impuestos, se destinará por la Junta General, a propuesta del Organismo de Administración:

- 1.- Un 10% a dotar la reserva legal prevista o, en los términos previstos en el artículo 274 de la Ley de Sociedades de Capital.
- 2.- La cantidad precisa para satisfacer a los accionistas el dividendo que la Junta acuerde.
- 3.- El remanente, si lo hubiere, se aplicará al arbitrio de la Junta General.

TITULO QUINTO

Modificación de los Estatutos

Artículo 31.-

A propuesta del Organo de Administración, la Junta General podrá introducir en los presentes Estatutos las modificaciones cuya utilidad haya demostrado la experiencia o requieran o aconsejen las disposiciones legislativas que se dicten en lo sucesivo; acordar la fusión con otras Sociedades o Empresas; prorrogar el plazo de duración de la Sociedad, y aumentar o reducir el capital social mediante el cumplimiento de los requisitos que para todo ello exijan las Leyes.

En todos estos casos, las convocatorias deberán expresar concretamente el objeto de la Junta.

La resolución no será válida si no se adopta con la mayoría de votos que, según los casos, sea requerida por la vigente legislación y los presentes Estatutos.

En virtud de dicha resolución, el Organo de Administración quedará plenamente autorizado para aplicar las modificaciones adoptadas y realizar los actos necesarios para llevarlas a cabo conforme a la Ley.

Artículo 32.-

Serán causas de disolución de la Sociedad las previstas en la Ley, cuyos preceptos serán de observación obligatoria en el período de liquidación.

Artículo 33.-

Cada una de las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y el Organo de Administración y alguno o algunos accionistas, o entre el Organo de Administración y cualquiera o cualesquiera de sus componentes sobre los asuntos relativos a la Compañía, deberán resolverse en Madrid, de conformidad con las Leyes españolas.